

adicional al de 7 de marzo de 1866, destinando local para el establecimiento del Instituto nacional.

Dada en Bogotá, a 1.º de octubre 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Porrás.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 4 de octubre de 1867.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.)

SÁNTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, *Jorje Gutiérrez de Lara.*

### CONTRATO

Celebrado con el doctor Antonio Várgas Vega para las enseñanzas en el Colejio de San Bartolomé.

Felipe Lora González, Oficial mayor de la Secretaría de Gobierno, encargado del despacho, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Estado, por una parte; i Antonio Várgas Vega por otra, hemos celebrado el contrato que se contiene en los artículos siguientes:

Art. 1.º Antonio Várgas Vega se hace cargo de la enseñanza en el Colejio del Estado, denominado de San Bartolomé, de acuerdo con la invitacion publicada en el número 280 de "El Cundinamarques," sujetándose a todas las obligaciones prescritas en los artículos 348, 349 i 350 del Código de instruccion pública del Estado, i mediante todos los derechos que por los mismos artículos se conceden. Para mayor claridad i seguridad se estipula, ademas, lo que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 2.º La entrega de los objetos de que trata el inciso 1.º del artículo 348 del Código citado, se hará dentro de diez dias contados desde esta fecha. Los inventarios se extenderán por triplicado i se agregarán a este contrato, que tambien se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en el archivo de la Gobernacion, otro se dará a Várgas Vega i el tercero se protocolizará en una notaría.

Art. 3.º Várgas Vega se compromete a dar pública i gratuitamente en el establecimiento, enseñanza de las siguientes materias:

1.º Castellano; 2.º Latin; 3.º Frances; 4.º Inglés; 5.º Teodicea; 6.º Ética; 7.º Psicología; 8.º Ideología, Estética i Lógica; 9.º Crítica, oratoria i poética; 10.º Cosmografía; 11.º Jeografía; 12.º Cronología; 13.º Historia; 14.º Aritmética; 15.º Metrología; 16.º Pesos i medidas; 17.º Teneduría de libros; 18.º Álgebra; 19.º Jeometría teórica i práctica; 20.º Trigonometría plana i esférica; 21.º Física elemental, en todos sus ramos; 22.º Mecánica; 23.º Anatomía; 24.º Fisiología; 25.º Patología; 26.º Terapéutica i materia

médica; 27.º Farmacia; 28.º Clínica; 29.º Cirujía; 30.º Higiene; 31.º Medicina legal; 32.º Principios de Lejislacion; 33.º Ciencia constitucional; 34.º Derecho de jentes; 35.º Economía política; 36.º Ciencia administrativa; 37.º Lejislacion del Estado en todos sus ramos; i 38.º Relijion.

Art. 4.º Habrá en ejercicio ordinario, por lo ménos, tres cátedras de Jurisprudencia i tres de Medicina, i las demas que corresponden conforme a la base 5.ª establecida en el artículo 348 del Código de instruccion pública citado, i al órden sucesivo indicado en el artículo 260 del mismo Código.

Art. 5.º Várgas Vega podrá poner a cargo del Gobierno nacional la direccion económica del colejio, i sustituir en dicho Gobierno todos los derechos i obligaciones que le corresponden por el presente contrato, o una parte de ellos, sin que por esto se alteren las seguridades que se otorgan. En consecuencia, verificada la sustitucion, se observarán en el Colejio los estatutos i reglamentos que el Gobierno nacional dicte.

Art. 6.º La distribucion de las enseñanzas de jurisprudencia i medicina se hará en seis cursos, en la forma siguiente:

*Cursos de jurisprudencia*—1.º Principios de Lejislacion i Ciencia constitucional; 2.º Derecho de jentes i tratados públicos nacionales; 3.º Economía política; 4.º Lejislacion fiscal, civil i comercial; 5.º Lejislacion judicial i penal; 6.º Ciencia i Lejislacion administrativas.

*Cursos de medicina*—1.º Anatomía; 2.º Fisiolojía; 3.º Patolojía; 4.º Terapéutica, Materia médica i Farmacia; 5.º Clínica i Cirujía; 6.º Higiene i Medicina legal.

El Institutor arreglará la sucesion de estos cursos del modo mas conveniente, debiendo darse todos en el periodo de tres años.

Art. 7.º Serán de cargo de Várgas Vega, o de quien lo sustituya en este contrato, los objetos i útiles de uso comun que crea necesarios para dar la enseñanza del Colejio, sin tomar para este gasto parte alguna de los créditos activos de que habla la base 2.ª del artículo 348 citado. Tales créditos, así como los sobrantes de las rentas que queden en esta fecha, despues de cubiertas todas las deudas del establecimiento, se destinarán, de acuerdo con la base 2.ª del artículo 348 ya citado, por el Institutor, única i exclusivamente, para los objetos señalados en dicha base.

Art. 8.º Várgas Vega se compromete a dar cumplimiento a las fundaciones especiales de becas que corresponde a determinados individuos, desde que se les declare con lejítimo derecho a ellas, siempre que se hallen corrientes las rentas de tales fundaciones, i que los agraciados llenen los requisitos prevenidos por estas. Seº qual fuere la disminucion que por esta causa sufran las rentas del Co), nunca dejará de haber, por lo ménos, doce cátedras en ejercicio.

Art. 9.º Queda autorizado Várgas V o quien represente sus

derechos, para hacer en las fincas del Colejio que sean productivas, todas las mejoras que sean convenientes, exijiendo solamente al fin del contrato la mitad del valor de dichas mejoras, computado este por el mayor valor que las fincas hayan adquirido por ellas, independientemente del que resulte por el trascurso del tiempo.

Art. 10. Queda obligado el contratista a hacer las refacciones de los edificios que recibe, segun la base 5.<sup>a</sup> ya citada; siendo responsable del menoscabo o deterioro que tales edificios sufran por su negligencia, conforme a la base 10.<sup>a</sup>, i no siéndolo por los casos de guerra u otros fortúitos, en que no haya tenido parte su voluntad. Se declara, para cortar cuestiones sobre este punto: 1.<sup>o</sup> Que deben entenderse por refacciones todas las obras necesarias para la conservacion de los edificios, no siendo la reconstruccion de muros, paredes, envigados o enmaderados; 2.<sup>o</sup> Que el contratista no está obligado a la reparacion de daños o devolucion de objetos perdidos por causa de trastornos públicos o de otros casos fortúitos; i 3.<sup>o</sup> Que para eximirse de la responsabilidad por negligencia en los dos casos anteriores, luego que se descubra algun defecto o daño que exija una reconstruccion que no sea de su cargo, el contratista deberá dar cuenta al Gobernador del Estado, probando que no ha omitido las reparaciones de que habla el caso 1.<sup>o</sup> de este artículo.

Art. 11. Con el objeto de facilitar la enseñanza práctica de la Medicina, i de contribuir a que los estudios de esta ciencia se hagan con la perfeccion debida, el Poder Ejecutivo del Estado se obliga *motu-proprio* a poner a disposicion de Várgas Vega, o de quien lo sustituya o represente en sus derechos, las piezas necesarias en el Hospital para la enseñanza de los ramos de Medicina, i dispondrá que las enfermerías se pongan a cargo de los profesores i alumnos del Colejio, sin exijir por tal cesion ninguna clase de arrendamiento o indemnizacion, i siempre que el servicio de los médicos i practicantes sea pagado por Várgas Vega, o quien lo sustituya o represente sus derechos, i que no sea perturbado en ningun caso el réjimen económico del Hospital.

Art. 12. Se estipula expresamente que el Colejio conservará en todo caso su carácter de establecimiento de educacion pública i gratuita, i que por ningun motivo se emplearán sus edificios, rentas i material de enseñanza en otros objetos que los especificados en este contrato.

Todos los cursan que se presenten a matricularse con las formalidades que prescriba el Institutor en los reglamentos que dicte, deberán ser inscritos i tendrán derecho a recibir instruccion gratuita en el Colejio.

Art. 13. El presente contrato durará por el término de veinte años, i solo podrá pedirse su rescision en los casos siguientes :

Por parte del Estado cuando el Institutor no haya mantenido en un año escolar el número de alumnos a que está obligado, o cuando disponga de los bienes del Colejio en otro modo acordado en este contrato.

Por parte del Institutor, cuando el Gobierno del Estado le restrinja o embarace, o permita que se le restrinja o embarace la libertad que por este contrato se le concede, o cuando por culpa del mismo Gobierno se disminuyan las rentas del establecimiento; pero en este caso el Institutor tendrá derecho a optar entre la rescisión i la disminución de las cátedras obligatorias.

Por parte de ámbos contratantes, por mutuo i libre consentimiento.

Art. 14. En todo caso en que el Gobierno nacional no pueda continuar encargado de la direccion del Colejio, conforme al artículo 5.º podrá Várgas Vega, o quien represente sus derechos, devolver el Colejio al Estado o tomar a su cargo dicha direccion; pero en este último caso, pasados tres años, podrá el Poder Ejecutivo resolver por sí la rescision, sin quedar Várgas Vega obligado a la indemnizacion de perjuicios.

Art. 15. El valor de los muebles que reciba Várgas Vega, i la cantidad de dos mil pesos que pagará como indemnizacion en caso de que este contrato se rescinda por su culpa, los asegurará con la responsabilidad del Gobierno nacional, o con una hipoteca a favor del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de un mes contado desde esta fecha; i de no hacerlo queda sin efecto este contrato. La misma indemnizacion se pagará al contratista, de los fondos del Colejio, si el contrato se rescindiere por culpa del Gobierno del Estado.

Art. 16. Todas las diligencias que sea necesario practicar para llevar a efecto este contrato, gozarán de las esenciones que la lei concede al Estado en los asuntos en que tiene interes; i en todo lo que no haya esencion legal, los gastos serán de cargo del contratista.

Art. 17. Fuera del caso en que se promueva la rescision del contrato ante el Juez competente, conforme a la base 8.ª de la lei vijente, todas las demas cuestiones que ocurran sobre el presente contrato se decidirán por dos árbitros, nombrados el uno por el Poder Ejecutivo del Estado i el otro por el contratista. Dichos árbitros, ántes de empezar sus conferencias, nombrarán un tercero para que en cualquier caso de discordia la dirima.

Art. 18. La enseñanza empezará en el Colejio el dia 1.º de febrero de 1868.

Art. 19. Miéntras rije el presente contrato, toca a Várgas Vega, o a quien represente sus derechos, ejercer la personería jurídica del Colejio. En consecuencia, sostendrá i promoverá todas las acciones a que haya lugar en favor del establecimiento; teniendo derecho a que se le indemnice de los gastos necesarios que haga en ellos, siempre que para sostener tales acciones lo haga con aprobacion del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 20. Teniendo por único objeto el contratista facilitar al Gobierno de la Union el medio legal de incorporar el Colejio de San Bartolomé a la Universidad nacional, en los términos de la lei de 22 de setiembre último,

se estipula: 1.º Que verificada la sustitucion de este contrato, el Gobierno de la Union tendrá derecho a establecer en el Colejio, costeadas de los fondos nacionales, todas las enseñanzas que crea necesarias para completar los cursos preparatorios que los reglamentos universitarios exigen para entrar a las Escuelas superiores; 2.º Que si tal sustitucion no se verificare dentro de treinta dias contados desde la fecha, este contrato no surtirá efecto alguno.

Art. 21. El material de enseñanza pedido a Europa por el actual Rector se considerará como haciendo parte de los útiles de enseñanza del Colejio, i le será entregado a Vargas Vega, o a quien lo sustituya, tan luego como llegue a esta ciudad, previo avalúo en los términos estipulados de acuerdo con la base 1.ª del artículo 348 del Código de instruccion pública, con el artículo 17 de este contrato i con las seguridades pactadas en él.

Art. 22. El presente contrato no se llevará a efecto sin que haya recibido la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Bogotá, quince de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete.

FELIPE LORA GONZÁLEZ—ANTONIO VÁRGAS VEGA.

Bogotá, 16 de diciembre de 1867.

Aprobado. — El Gobernador del Estado, DANIEL ALDANA.

El Oficial mayor de la Secretaría de Gobierno, encargado del despacho,

*Felipe Lora González.*

## INCORPORACION

Del Colejio de San Bartolomé a la Universidad nacional.

### CONTRATO.

Cárlos Martin, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, a nombre del Gobierno nacional, por una parte; i por otra Antonio Vargas Vega, Institutor particular i encargado de las enseñanzas en el Colejio de San Bartolomé de esta ciudad a virtud del contrato celebrado con la Gobernacion del Estado con fecha 15 del corriente, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1.º Vargas Vega cede i traspasa al Gobierno de la Union, para la Universidad nacional, todos los derechos que tiene adquiridos a virtud de dicho contrato, por el término i con las condiciones estipuladas en él.

Art. 2.º El Gobierno nacional se sustituye en todas i cada una de las obligaciones contraidas por Vargas Vega en el mencionado contrato de 15 de diciembre, i se obliga a otorgar en el término estipulado la fianza de que habla el artículo 15, tal como fué aceptada por el Gobernador del Estado de Cundinamarca en su decreto de 15 del corriente, adjudicando el contrato a Vargas Vega.

Art. 3.º Mientras se hace la designacion del empleado que debe